



Citar este número al responder:
0722-659132021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de agosto de 2025

Señor

José Balbino Valencia

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-09726
Fecha del Acto Administrativo:	del 11 de agosto de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	22 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de Agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-023-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --09726 DE 2025

(11 AGO 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que mediante medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00152 de 2022 del 14 de febrero de 2022, la DAR Suroriente de la CVC legalizó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096172 del 9 de junio de 2021, en la cual consta la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de dieciséis individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche. Medida impuesta en contra del señor José Balbino Valencia Cambindo, identificado con C.C. 1.059.444.299.

Que mediante Auto No. 118 del 26 de septiembre de 2022, esta Dirección ordenó el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Valencia Cambindo, decisión que fue notificada por aviso.

Que mediante Auto No. 045 del 15 de febrero de 2023, la DAR Suroriente formuló cargos en contra del investigado. Esta decisión, fue notificada por aviso. Durante el término previsto en la Ley 1333 de 2009, no se presentaron descargos.

Finalizado el término para presentar descargos, se profiere el Auto No. 157 de 2024 del 14 de noviembre de 2024, por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Dentro del término de traslado, el Investigado guardó silencio.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

"(...)

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El 9 de junio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096172, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de dieciséis individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche. Medida impuesta en contra del señor JOSÉ BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con C.C. 1.059.444.299.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **09726** DE 2025

(**11 AGO 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00152 de 2022 del 14 de febrero de 2022, se elaboró concepto técnico del 20 de julio de 2022:

5. Identificación del usuario(s):

Nombre: José Balbino Valencia Cambindo

Cedula de ciudadanía: 1.059.444.299

6. Objetivo.

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

7. Localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

Antecedentes.

De acuerdo al mencionado informe de visita “durante el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 15:00:00 horas por parte de Técnico Operativo Jean Piere Henao de la Fundación BIODISS, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la Fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8891 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Guapi, Cauca.

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que el equipaje de mano y bodega perfilados, se les realizará una revisión física.

El señor José Balbino Valencia Cambindo, opuso resistencia al retirar en repetidas ocasiones la cava que estaba pendiente para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestando de primera mano “que solo era marisco y nada más” por lo que se le informa que se selecciona para una revisión es aleatoria; en el interior de la cava se identifica 16 especímenes muertos de cangrejo guariche correspondiente a la especie *Eucides* sp., perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

09726

DE 2025

(

11 AGO 2025

)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Teniendo en cuenta que, el señor José Balbino Valencia Cambindo no contaba con algún permiso otorgado por Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), para la movilización de los mencionados especímenes, se le realiza la aprehensión preventiva y se deja constancia de ello en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096172.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Valencia Cambindo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.444.299, a través del Auto No. 118 del 26 de septiembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 21 de diciembre de 2022 y desfijado el 27 de diciembre del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 25 de octubre de 2022.

Mediante Auto No. 045 del 15 de febrero de 2023, la misma DAR formuló cargos en contra del investigado. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 30 de octubre de 2024 y desfijado el 06 de noviembre de 2024. Previo envío de citación a notificación personal del 19 de marzo de 2024

A través de Auto No. 157 de 2024 del 14 de noviembre de 2024, se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 23 de diciembre de 2024 y desfijado el 30 de diciembre de 2024. Previo envío de citación a notificación personal, el 27 de noviembre de 2024.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 045 del 15 de febrero de 2023 se formuló en contra del señor José Balbino Valencia Cambindo el siguiente cargo único:

*CARGO ÚNICO. Movilizar dieciséis (16) individuos muertos de *Ucides occidentalis*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, vulnerando así la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El artículo segundo del Auto No. 118 de 2022 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental ordena tener en cuenta las siguientes los siguientes documentos como pruebas decretadas y recaudadas:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-**09726** DE 2025

(11 AGO 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0096172 de fecha 9 de junio de 2021.
- Informe de Visita de fecha 9 de junio de 2021, suscrito por John Luis Bonilla y Jean Piere Henao.
- Concepto técnico de fecha 20 de julio de 2022, suscrito por Estefanía del Mar Flórez

El señor Valencia Cambindo no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que al señor JOSÉ BALBINO VALENCIA CAMBINDO, se le realizó aprehensión material de dieciséis (16) individuos de *Ucides occidentalis*, por transportarla sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

La formulación del CARGO ÚNICO, se origina con fundamento en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se establece la obligación de proveerse de salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0096172 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado haya desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, el señor JOSÉ BALBINO VALENCIA CAMBINDO, tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Además, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --09726 DE 2025

(11 AGO 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: El señor JOSÉ BALBINO VALENCIA CAMBINDO, identificado con C.C. 1059444299 NO se encuentra en los registros del SISBÉN.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

09726

DE 2025

(11 AGO 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- *Amonestación escrita.*
- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- *Demolición de obra a costa del infractor.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--09726

DE 2025

(11 AGO 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”*

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor JOSÉ BALBINO VALENCIA CAMBINDO, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de dieciséis individuos de cangrejo guariche (Ucides occidentalis)

13. MULTA: N/A (...)”

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor José Balbino Valencia Cambindo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de dieciséis (16) individuos muertos de *Ucides occidentalis*.

Que por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José Balbino Valencia Cambindo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-042-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor José Balbino Valencia Cambindo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.637.731, el decomiso definitivo de dieciséis (16) individuos muertos de *Ucides occidentalis*.

Parágrafo. Los individuos muertos de *Ucides occidentalis*, fueron incinerados por AEROCALI, según documento de control de incineración de residuos sólidos No. 42834 del 9 de junio de 2021 (folio2), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

09726

DE 2025

(11 AGO 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señora José Balbino Valencia Cambindo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

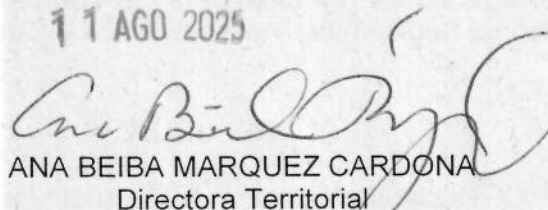
ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL

11 AGO 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista NCS
Archívese en: 0722-039-003-023-2022